

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

PUBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE TOLUCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha habido preocupación constante de este Ayuntamiento, crear disposiciones que tengan por objeto, normar la conducta de los ciudadanos del Municipio, con el fin de lograr una convivencia armónica basada en un marco jurídico adecuado a las necesidades y circunstancias actuales, en virtud de que nuestro Municipio, Capital del Estado de México, hasta el momento no contaba con normas legales que regularan los espectáculos y diversiones públicas, a pesar de que las numerosas actividades que se realizan en este rubro, son de singular importancia. La iniciativa de Reglamento que pongo a consideración de este H. Cabildo se integra por cuatro Títulos y doce Capítulos, con un Articulado de 69 preceptos sustantivos y un Transitorio.

El Título Primero, contiene lo relativo a las disposiciones generales concernientes al objeto, aplicación y alcance del Reglamento. El Título Segundo, regula la presentación de espectáculos y diversiones públicas de las licencias de funcionamiento, de las tarifas de acceso: asimismo, prevén los requisitos para la obtención de la licencia, de los lugares o establecimientos destinados al funcionamiento de espectáculos y diversiones públicas, de las condiciones que deban reunir las mismas y por último, las obligaciones de los propietarios, administradores encargados y responsables de los espectáculos y diversiones públicas.

El Título Tercero, regula la inspección y vigilancia de los espectáculos y diversiones públicas de las prohibiciones a que quedan sujetos los propietarios, administradores, encargados, responsables y empleados, de las reglas especiales a que se sujetan los espectáculos y diversiones públicas.

El Título Cuarto, prescribe las infracciones las sanciones y recursos aplicables al Ordenamiento, por último el Articulado Transitorio, contiene la iniciación de la vigencia del Reglamento. No tengo la menor duda que el presente proyecto de Reglamento traerá consecuencias positivas a nuestra Ciudad, ya que con él, se pretende garantizar la tranquilidad, seguridad, moralidad, salubridad y orden públicos, que están en juego con la realización de tales actividades que actualmente son fundamentales como numerosas. Finalmente, cabe destacar que con este Reglamento, no se trata de ninguna manera de limitar los espectáculos de diversiones públicas, que se realicen o pretendan realizar dentro de nuestra jurisdicción, sino por el contrario darles la orientación adecuada para asegurar el orden social.

C. ING. QUIM. AGUSTIN GASCA PLIEGO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

AGUSTÍN GASCA PLIEGO, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, México, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44 Fracción 3 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Toluca, a todos los habitantes del Municipio. Hago saber: Que el H. Ayuntamiento de Toluca, en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 42 Fracción I, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, 20 y 21 del Bando Municipal de Policía v Buen Gobierno, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

PUBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE TOLUCA

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO, APLICACIÓN Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

El presente reglamento tiene por objeto regular las instalaciones y el funcionamiento de los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en forma permanente, temporal y eventual, dentro del Territorio del Municipio de Toluca.

ARTICULO 2.-

Se entiende por espectáculos y diversiones públicas todos aquellos que causen impuestos en términos de la Ley de Hacienda Municipal, o en los que asiste público a presenciar los mismos. aun y cuando no causen impuestos.

ARTICULO 3.-

La ejecución de las normas del presente Reglamento estará a cargo del Presidente Municipal, por conducto de las Dependencias que designe, y la vigilancia de su debido cumplimiento se hará por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4.-

Se requiere de licencia, autorización o permiso del Ayuntamiento para la realización, presentación y/o funcionamiento de espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen o pretendan realizar dentro del Territorio del Municipio.

ARTICULO 5.-

El Ayuntamiento podrá en todo tiempo, inspeccionar los lugares o establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos o diversiones públicas con la finalidad de verificar de que se cumplan los Ordenamientos Municipales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 6.-

Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican por su funcionamiento en: I. - Permanentes. II.- Temporales. III.- Eventuales.

ARTICULO 7.-

Son espectáculos y diversiones públicas permanentes: los que se presentan en forma continua, regular y uniforme; temporales: los que se autoricen por un lapso determinado y de manera uniforme y regular; serán eventuales; los que se presenten de manera esporádica.

ARTICULO 8.-

Para los efectos de este Ordenamiento, los espectáculos y diversiones públicas, serán consideradas en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.- Cinematógrafos.
- II.-Juegos deportivos profesionales y amateurs.
- III.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos.
- IV.- Teatrales. musicales y culturales.
- V.- Kermeses, bailes, exhibiciones y exposiciones públicas.
- VI.- Taurinos y de charrería.
- VII.- Circos.
- VIII.- Peleas de gallos
- IX.- Juegos pirotécnicos.
- X.- Los demás de naturaleza análoga a los anteriores.

ARTICULO 9.-

Se entiende por espectáculos y diversiones cinematográficas aquellos eventos que tienen por objeto la presentación pública de películas, de cualquier naturaleza, en los que tiene acceso el público mediante un cobro, o sin él.

ARTICULO 10.-

Para los efectos de este Reglamento se consideran juegos deportivos profesionales y amateurs a los siguientes:

- I.- Basquetbol
- II.- Futbol.
- III.-Beisbol.
- IV.- Voleybol
- V.- Tennis.
- VI.- Frontenis.

VII.- Squasch, boliche, patinaje, carreras de automóviles, motocicletas. bicicletas, equitación y juegos de mesa permitidos.

VIII.- Carrera de caballos.

X.- Competencias atléticas, boxeo, lucha libre y artes marciales.

XI.- Natación.

XII.- Otros similares.

ARTICULO II.-

Se entiende por juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos a los aparatos o instrumentos de diversiones a que tiene acceso el público mediante el pago de un precio, o sin él, considerándose entre los mismos a:

I.- Video juegos.

II.- Futbolitos.

III.- Ola marina.

IV.- Látigo.

V.- Martillo.

VI.- Tobogán.

VII.- Carrusel.

VIII.- Rueda de la fortuna.

IX.- Otros similares a los anteriores.

ARTICULO 12.-

Se entiende por espectáculos teatrales, musicales y culturales a los siguientes:

I.- Representación de dramas. comedias, tragicomedias, sainetes. teatro infantil, títeres, guiñol, pantomima, recitales poéticos y otros de naturaleza análoga:

II.- Las interpretaciones de todo tipo de composiciones o improvisaciones incluyendo las de música clásica, que se presenten mediante instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones:

III.- Los espectáculos que reúnan en una obra, características de operetas, zarzuelas, comedias musicales, vodevil, burlesque, pastorelas, ballet, danza y teatro de revista.

ARTICULO 13.-

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por kermeses a la actividad eventual que tiene por objeto la comercialización de alimentos preparados para su consumo inmediato, con la finalidad de obtener ingresos económicos para destinarlos a un beneficio social, misma que se autoriza para día determinado y en la que además se permiten juegos recreativos.

ARTICULO 14.-

Se entiende por bailes públicos a los eventos que tienen por objeto que un grupo de personas se reúnan para bailar en un lugar o local determinado al son de la música viva, pudiéndose alternar con música grabada, dando preferencia a los grupos musicales locales, mediante o sin el pago de una cuota de admisión, y en el que podrán venderse alimentos y bebidas alcohólicas o de moderación, mismos que se realizarán en día determinado.

ARTICULO 15.-

Se entiende por exhibiciones y exposiciones públicas los eventos que tienen por objeto la presentación pública de obras de arte, artículos artesanales, de servicio, industriales, agrícolas, ganaderas o de animales silvestres o domésticos; teniendo como finalidad esencial la de mostrar los bienes a la comunidad, y en la que además podrá permitirse la comercialización de los mismos.

ARTICULO 16.-

Para los efectos de este Reglamento se considerarán espectáculos taurinos a los siguientes: **I.-** Corridas de toros. **II.-** Novilladas, **III.-** Becerradas, y **IV.-** Festivales taurinos.

ARTICULO 17.-

Para los efectos de este Reglamento se entiende por espectáculos de charrería los eventos que tienen por objeto la práctica de este deporte nacional, con la asistencia del público mediante el cobro de un precio, o sin él. Los jaripeos para los efectos de este Ordenamiento se entienden como espectáculos de charrería.

ARTICULO 18.-

Se entiende por espectáculos de circo a los eventos que tienen por objeto la presentación de rutinas de animales amaestrados, acrobáticos, cómicos o de ilusionismo en un local de gradas y pista o pistas a los que tiene acceso el público mediante el pago de un precio, o sin él, siendo de carácter temporal. En los que queda estrictamente prohibido, la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 19.-

Se entiende por peleas de gallos a los eventos que tienen por objeto la contienda entre gallos con o sin navaja y en las que se permite la entrada al público mediante el pago de una cuota

ARTICULO 20.-

Se entiende por juegos pirotécnicos el evento que tiene por objeto el uso de fuegos artificiales, en todas sus modalidades, con la finalidad de exhibirlos públicamente.

ARTICULO 21.-

Para los electos de los dos Artículos anteriores, en todo tiempo la Autoridad Municipal, estará sujeta a la Reglamentación, tanto Federal como Estatal, aplicables en la Materia, para autorizar la presentación de estos espectáculos.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 22.-

Los espectáculos y diversiones públicas que se presenten en el Territorio Municipal deberán de ajustarse a las disposiciones Federales y Estatales aplicables en la Materia, así como lo establecido por el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, el presente Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones emanados del Ayuntamiento.

ARTICULO 23.-

Las licencias de funcionamiento de carácter municipal, para la presentación de espectáculos y diversiones públicas, quedan sujetas en todo tiempo al interés público, en consecuencia, podrán ser revocadas cuando por motivo de la presentación de estos eventos se violen o dejen de cumplir las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 24.-

La licencia, autorización o permiso que expida el Ayuntamiento con sujeción a este Ordenamiento, solo otorga el derecho conforme a lo estipulado en el documento respectivo.

ARTICULO 25.-

Las licencias, autorizaciones o permisos que el Ayuntamiento expida, tendrán el carácter de permanentes, temporales y eventuales según proceda.

ARTICULO 26.-

Las diversiones, espectáculos públicos, juegos permitidos y aparatos accionados por moneda o fichas que se presenten en el Municipio de Toluca, con fines lucrativos, deberán cubrir a la Tesorería Municipal, además de los derechos que se generen por la autorización, licencia o permiso para su presentación, el impuesto que establece la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de México, en la forma y términos que la misma señala.

Para determinar con exactitud la base de tributación de los eventos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, propietarios o responsables de los eventos citados, deberán presentar con la debida anticipación a la Tesorería Municipal, el boletaje numerado que vaya a utilizarse, para el efecto de que sea registrado y autorizado en su caso, tanto el que se ponga a la venta al público como el gratuito o de cortesía; de la misma manera serán responsables del pago de las obligaciones fiscales que se generen con

motivo de la realización de dichos eventos. Las cantidades que se paguen por el derecho a reservar localidades en los eventos señalados, se considerarán como sobre precio de las entradas y causarán el impuesto en la forma y términos que señale la Ley de Hacienda Municipal para el evento de que se trate.

En los casos en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de los boletos, están obligados a permitir la inspección de las máquinas, a los interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 27. –

Corresponde exclusivamente al Ayuntamiento autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos, misma que podrá ser propuesta por el solicitante; el cobro que exceda de la tarifa autorizada será sancionada conforme lo estipula este Reglamento. La Dirección de Gobernación en coordinación con la Tesorería Municipal es la encargada de autorizar las tarifas de acceso.

ARTICULO 28.-

Toda propaganda de cualquier índole, así como la comercialización que se efectúen con motivo de la realización de alguna de las actividades que se especifican en este Ordenamiento, también requieren autorización del Ayuntamiento misma que se incluirá en la licencia, autorización o permiso principal, cuando así lo soliciten los interesados, en caso contrario, la autorización deberá solicitarse por separado y concederse en la misma forma cuando así proceda. La propaganda que se distribuya o publique para difundir el evento, no deberá atentar contra la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 29.-

Las diversiones y espectáculos públicos deberán presentarse conforme al horario, condiciones y lugar autorizado. El incumplimiento a esta disposición se sancionará conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 30.-

En los casos en que los eventos o espectáculos se presenten en bienes de dominio público o privado, se considera responsable de la observancia del presente Reglamento al organizador.

ARTICULO 31.-

En caso de actividades para un fin social o de beneficencia, se podrá autorizar un precio especial de acceso para fechas, horas y condiciones determinadas.

CAPITULO III

DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

ARTICULO 32.-

Las personas físicas o morales que deseen obtener licencia, autorización o permiso del Ayuntamiento para la realización de los espectáculos y diversiones públicas consignados en este Reglamento deberán de:

I.- Presentar la solicitud respectiva 15 días antes a la fecha en que se pretenda realizar el evento, ante la Dirección de Gobernación, que contendrá:

II.- Nombre, razón social y domicilio del solicitante.

III.- Tipo del evento que se pretende desarrollar.

IV.- Actividades que se pretendan desarrollar relacionadas con el evento.

V.- Ubicación del lugar en que se pretenda llevar a cabo la actividad o evento.

VI.- Fecha o fechas y horarios pretendidos para la celebración del evento.

VII.- Capacidad del establecimiento o local.

VIII.- Precios que se pretenden cobrar.

IX.- Los demás requisitos que determine la Autoridad Municipal o señale este Ordenamiento. - Anexar a la solicitud lo siguiente:

a).- Programa o programas a realizar.

b).- En su caso, el contrato del espectáculo o diversión.

c).- En su caso, el seguro contra riesgos y siniestros que contemple daños a terceros.

d).- En su caso, el contrato de arrendamiento del inmueble.

e).- En su caso, plano o croquis del lugar en el que se pretenda realizar la actividad o evento.

f).- Los demás documentos que le requiera la Autoridad Municipal o señale este Ordenamiento.

III.- Efectuar el pago de las obligaciones fiscales correspondientes ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 33.

Para el caso de los espectáculos y diversiones que estén reglamentados por la Federación, o el Estado, deberá adjuntarse a la solicitud, la autorización correspondiente para obtener la de carácter municipal.

CAPITULO IV

DE LOS LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 34.-

Los lugares o establecimientos destinados al funcionamiento de espectáculos y diversiones públicas, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Contar con licencia o autorización municipal correspondiente para su funcionamiento.
- II.- Contar con los implementos, instalaciones y enseres adecuados para su funcionamiento.
- III.- Contar con los medios y medidas de seguridad que determine el Cuerpo de Bomberos.
- IV.- Contar con señalamientos que establezcan la capacidad, acceso de entrada y salida de emergencia, sanitarios y ubicación del equipo contra siniestros.
- V.- No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento o local.
- VI.- Contar con los servicios sanitarios para ambos sexos en proporciones adecuadas de acuerdo a la capacidad del lugar.
- VII.- Los servicios sanitarios deberán mantenerse en buen estado de higiene, limpieza, conservación y funcionamiento, los que no deberán usarse como bodega ni para fines distintos a aquel para lo que estén destinados.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, ENCARGADOS Y RESPONSABLES DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 35.-

Los propietarios, administradores encargados y responsables de los lugares o establecimientos en donde se presenten diversiones o espectáculos públicos, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener en todo tiempo en debidas condiciones de higiene, limpieza y seguridad el exterior e interior de los lugares y establecimientos.

II.- Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento el equipo de seguridad e instalaciones.

III.- Exhibir con caracteres legibles, a la vista al público, la lista de precios autorizados que correspondan al evento que se presente o a las actividades que se realicen.

IV.- Destinar los locales exclusivamente al uso a que se refiere la licencia, autorización o permiso.

V.- Impedir el acceso y la utilización de las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

VI.- Impedir que en el interior de los lugares o establecimientos se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que atente contra la moral, el orden y la paz social.

VII.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando aquellas que deban portarlas conforme a la Ley.

VIII.- Respetar la capacidad autorizada para los lugares o establecimientos en donde se presenten eventos o realicen actividades que regula este Ordenamiento.

IX.- Permitir el acceso al personal autorizado del Ayuntamiento, con el objeto de inspeccionar y hacer cumplir lo dispuesto por este Reglamento y demás Ordenamientos de carácter Municipal.

X.- Contar con el personal de vigilancia autorizado que se requiera para el mantenimiento del orden y la seguridad de las personas y sus bienes.

XI.- Evitar el uso, comercialización o tráfico de todo tipo de estupefacientes, debiendo notificar a la Autoridad correspondiente la presencia de estos actos.

XII.- Contar con los servicios médicos o para-médicos adecuados al evento.

XIII.- Contar con un seguro contra riesgos y siniestros que contemple daños a terceros.

XIV.- Cubrir los daños y perjuicios que se causen al patrimonio municipal con motivo de la realización de espectáculos y diversiones públicas.

XV.- Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, cuando haya un riesgo inminente contra la seguridad de las personas.

XVI.- Ajustarse a las disposiciones reglamentarias de los organismos que regulan la práctica de espectáculos y diversiones públicas.

XVII.- Aplicar las tarifas autorizadas por la autoridad Municipal para el uso o acceso de las instalaciones.

XVIII.- Mantener en buen estado el uso del equipo que utilice con motivo de la realización de espectáculos y diversiones públicas.

XIX.- Impedir la concertación de apuestas con motivo de la realización de los espectáculos y diversiones públicas.

XX.- Colaborar con el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento en los programas de realización de diversiones y espectáculos públicos.

XXI.- Impedir la comercialización sexual.

XXII.- Impedir la reventa de boletos de acceso para cualquier evento de los regulados por este Ordenamiento.

XXIII.- Cumplir con las demás disposiciones que señalen otros Ordenamientos, ya sea de carácter Federal o Estatal.

XXIV.- Cumplir con las demás disposiciones, acuerdos o circulares emanados del Ayuntamiento.

TITULO TERCERO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 36.-

Para comprobar la observancia de lo dispuesto en el presente Ordenamiento, el Ayuntamiento establecerá los servicios de inspección y vigilancia, pudiendo emplear los procedimientos siguientes:

I.- Designación del Inspector Autoridad.

II.- Requerimiento de informes y datos.

III.- Inspección administrativa.

ARTICULO 37.-

El Presidente Municipal tiene en todo tiempo la facultad de designar al Inspector Autoridad quien fungirá como representante del Ayuntamiento, teniendo el Inspector la facultad de vigilar que se cumpla, y en su caso, hacer cumplir las disposiciones de la ley Orgánica Municipal de la Entidad, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, este Reglamento, así como los demás Ordenamientos Federales y Estatales aplicables en la materia será nombrado un Inspector Autoridad para los siguientes eventos: boxeo, lucha libre, artes marciales, taurinos, juegos deportivos profesionales, peleas de gallos, así como en todos aquellos que estime conveniente la Autoridad Municipal Para el cumplimiento de sus funciones, el Inspector Autoridad deberá coordinarse con las diferentes autoridades que supervisen el evento y bajo cuya dirección y responsabilidad se desarrollen. Quien

desempeñe el cargo de Inspector Autoridad; no tendrá la calidad de Empleado Municipal. Las personas que desempeñen el citado cargo duraran en esa función el tiempo que establezca el nombramiento respectivo.

ARTICULO 38.-

Cuando durante el desarrollo de los eventos se altere el orden público o se atente contra la moral o buenas costumbres, la Autoridad Municipal podrá suspenderlo y/o en su caso sancionar al titular de la licencia, autorización o permiso, conforme lo establece el presente Reglamento, independientemente de la sanción que corresponda a los causantes.

ARTICULO 39.-

Cuando por alguna circunstancia se retrase o suspenda un espectáculo público, se sancionará al titular de la licencia, autorización o permiso conforme lo establece el capítulo de sanciones.

ARTICULO 40.-

El requerimiento de informes y datos se hará por escrito, mediante notificación de la Autoridad Municipal misma que surtirá efectos al día siguiente de efectuada la notificación, debiéndose rendir dicho informe en el término que señale la Autoridad Municipal en el documento.

ARTICULO 41.-

Las inspecciones administrativas se practicarán en días y horas hábiles por personal autorizado por el Ayuntamiento, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo, el que podrá expedirse para actuar dentro de determinado sector o delegación. El Ayuntamiento podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles, en cuyo caso en el oficio de comisión deberá expresarse tal autorización.

ARTICULO 42.-

Los propietarios y encargados de espectáculos y diversiones públicas, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal autorizado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 43.-

Cuando por motivo de las inspecciones administrativas se desprendan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, se levantará acta en la que se asentará el nombre y firma de la persona con la que se entendió la diligencia, del inspector que la levantó y si fueran propuestos de los testigos que intervengan, así como los demás hechos y datos relativos a la diligencia y las observaciones que deseara agregar el propietario o encargado. De tal acta se dejara copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmar, lo que no afectará su validez, dejándose constancia.

ARTICULO 44.-

Los propietarios o encargados de los establecimientos donde se presenten o pretendan presentarse espectáculos o diversiones públicas tendrán derecho a que la diligencia se practique ante la presencia de los testigos propuestos por ellos, en cuyo caso deberán dársele a estos la intervención correspondiente como tales. También los inspectores, si lo consideran conveniente, podrán designar testigos para que intervengan en la diligencia.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 45.-

Queda prohibido a los propietarios administradores encargados y responsables y empleados de los espectáculos y diversiones públicas lo siguiente:

I.- Permitir la presentación de eventos o realización de actividades distintas a las autorizadas.

II.- Destinar el local o lugar para usos distintos a los autorizados.

III.- Permitir el acceso y la utilización de las instalaciones o personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o armadas.

IV.- Permitir se rebase la capacidad autorizada.

V.- Hacer cobros distintos a las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento, para el acceso a espectáculos y diversiones públicas.

VI.- Presentar eventos o realizar actividades en fechas, horas y condiciones contrarias a las autorizadas.

VII.- Exender bebidas alcohólicas para el caso de los espectáculos y diversiones públicas siguientes: cinematógrafos, squash, patinaje, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos teatrales, musicales y culturales; kermeses, exhibiciones y exposiciones públicas, circos y juegos pirotécnicos. Previa autorización sólo se permitirá el expendio de bebidas de moderación en los espectáculos y diversiones públicas siguientes: salones de boliche y billar; boxeo y lucha libre, artes marciales; juegos deportivos profesionales; taurinos y charrerías, carreras de automóviles, motocicletas, peleas de gallos y carreras de caballos.

VIII.- Permitir la entrada a los menores de quince años, para el caso de salones de billar.

IX.- Permitir la entrada a menores de diez años en la lucha libre.

X.- Permitir el acceso a los espectáculos o diversiones publicas a personas no autorizadas. conforme a la naturaleza y clasificación de aquellos.

XI.- Fijar leyendas, anuncios, impresos, o motivos que atenten contra la moral, el orden y la paz social.

XII.- Permitir la reventa de boletos de acceso para cualquier evento de los regulados por este Ordenamiento.

CAPITULO III

DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 46.-

Es responsabilidad de la Autoridad Municipal, el evitar la reventa de boletos en la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

ARTICULO 47.-

En el caso de espectáculos teatrales, musicales, culturales y cinematográficos, el acceso a los mismos se ajustará a la forma siguiente:

I.- A los espectáculos con clasificación "A" podrán tener acceso los espectadores mayores de dos años de edad.

II.- A los espectáculos con clasificación "B" podrán tener acceso los espectadores mayores de 14 años de edad.

III.- A los espectáculos públicos con clasificación "C" solo podrán tener acceso las personas mayores de edad.

ARTICULO 48.-

Los lugares cerrados en donde se presentan los espectáculos teatrales, musicales, culturales y cinematográficos no se permitirá fumar, debiendo contar con las leyendas de "No fumar".

ARTICULO 49.-

En los espectáculos cinematográficos queda prohibida la permanencia voluntaria, los viernes, sábados y domingos.

ARTÍCULO 50.-

Todas las salas cinematográficas del Municipio deberán contar con una planta de energía eléctrica propia.

ARTÍCULO 51.-

Se requiere de la autorización del Ayuntamiento para presentar eventos en los bailes públicos.

ARTÍCULO 51 BIS.-

En ningún caso se permitirá que los artistas contratados para la realización de un evento, utilicen voz grabada en la presentación de su espectáculo, exceptuando los coros de acompañamiento.

ARTICULO 52.-

Sólo podrán usarse los materiales pirotécnicos en los lugares que específicamente autorice el Ayuntamiento.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 53.-

Se considera infracción a toda acción u omisión que contravengan a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que de él mismo se deriven.

ARTICULO 54.-

Las infracciones al presente Reglamento y demás acuerdos circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo siguiente:

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 55.-

Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, serán sancionadas con:

I.- Amonestación.

II.- Multa.

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia o autorización.

IV.- Suspensión definitiva del evento, y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 56.-

Las sanciones se calificarán por la Autoridad Municipal, tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción,
- II.- La reincidencia del infractor,
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor, y
- IV.- Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

ARTICULO 57.-

La imposición de una multa. se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona del Municipio de Toluca.

ARTICULO 58.-

Se impondrá multa de 4 a 10 días de salario mínimo, a quien:

- I.- No tenga a la vista la licencia, permiso o autorización expedido por el Ayuntamiento.
- II.- Tenga carteles, objetos o motivos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- III.- Permita el acceso a personas armadas, a excepción de las autoridades.
- IV.- No cuente con la leyenda de "No Fumar" en los locales cerrados, destinados a la presentación de espectáculos o diversiones.

ARTICULO 59.-

Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo, a quien:

- I.-Tenga funcionando aparatos de sonido que ocasione molestias a la comunidad.
- II.- No conserve los establecimientos o lugares, que utilicen para llevar a cabo el evento, en el estado de higiene o limpieza, que deban tener conforme a este Reglamento.
- III.- Permita la entrada a los menores de 15 años, para el caso de salones de billar.
- IV.- Permita la entrada a menores de 10 años, para el caso de boxeo y lucha libre.
- V.- Carezca de licencia de salud, cuando se requiera.

ARTICULO 60.-

Se impondrá multa de 10 a 60 días de salario mínimo, a quien:

- I.- Emplee a menores de edad cuando no deba hacerlo.
- II.- Use de manera ofensiva los colores de la Bandera Nacional, exhiba retratos o nombres de Héroes y personas ilustres, o interprete los Himnos Nacional o del Estado.
- III.- No cuente con los implementos instalaciones y enseres adecuados para su funcionamiento.
- IV.- No cuente con señalamientos que establezca la capacidad, acceso, entrada y salida de emergencia, sanitarios y ubicación del equipo contra siniestros
- V.- Tenga comunicación interior, con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento.
- VI.- No cuente con los servicios sanitarios para ambos sexos en proporciones adecuadas con forme a la capacidad del lugar.

ARTICULO 61.-

Se impondrá multa de 30 a 100 días de salario mínimo, a quien:

- I.- No presente con anticipación a la Tesorería Municipal el boletaje numerado que vaya a utilizar.
- II.- No cumpla con el horario, condiciones y lugar autorizados.
- III.- No mantenga en buen estado de uso el equipo que utilicen con motivo de la realización de los espectáculos o diversiones públicas.
- IV.- Permita la concertación de apuestas con motivo de la realización de los espectáculos o diversiones públicas.
- V.- No exhiba con caracteres legibles, a la vista al público, la lista de precios autorizados que correspondan al evento que se pretenda realizar.
- VI.- Realice en el lugar otra actividad a la que le fue concedida en el permiso, licencia o autorización.
- VII.- Permita el acceso y la utilización de las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.
- VIII.- No permita el acceso al personal autorizado del Ayuntamiento, para la inspección.
- IX.- No cuente con el personal de vigilancia autorizado, para el mantenimiento y el buen orden y la seguridad de las personas y sus bienes.
- X.- No cuente con los servicios médicos, adecuados para el evento.
- XI.- Venda bebidas alcohólicas sin la autorización municipal.

XII.- Permita el acceso a los espectáculos o diversiones públicas, a personas no autorizadas, conforme la naturaleza y clasificación de aquellos.

XIII.- No rinda el informe y datos solicitados por la Autoridad Municipal, en el término concedido en el documento de notificación.

ARTICULO 62.-

Se impondrá multa de 100 a 365 días de salario mínimo, a quien:

I.- Permita la comercialización sexual.

II.- Permita o fomente la venta, uso o tráfico de estupefacientes.

III.- Retrase o suspenda un espectáculo público sin causa justificada, independientemente de que haga la devolución del precio del boleto a los particulares.

IV.- Permita que el artista contratado para realizar un evento, utilice voz grabada.

ARTICULO 63.-

Se impondrá multa hasta de 1000 días de salario mínimo a quien:

I.- No aplique correctamente las tarifas autorizadas por la Autoridad Municipal, para el uso o acceso de las instalaciones.

II.- No respete la capacidad autorizada, por los lugares o establecimientos en donde se presenten eventos o realicen actividades que regula este Ordenamiento.

ARTICULO 64.-

Procederá la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización cuando:

I.- El funcionamiento de los espectáculos o diversiones públicas a que se refiere este Ordenamiento afecten el interés público;

II.- Cuando contravengan lo dispuesto en el Artículo 14 de este Reglamento.

ARTICULO 65.-

La Autoridad Municipal sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento a quien o quienes, fomenten o realicen, ya sea, directa o indirectamente la reventa del boletaje en la presentación de un evento.

ARTICULO 66.-

Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar una multa, independientemente de otras sanciones procedentes.

ARTICULO 67.-

Las sanciones económicas descritas en el presente Reglamento podrán ser impuestas indistintamente de cualquier otra que fuera aplicada.

ARTICULO 68.

En caso de reincidencia queda a criterio de la Autoridad Municipal determinar la duplicación de la sanción, la cancelación o la suspensión definitiva de la licencia, permiso o autorización.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 69.-

Las resoluciones, acuerdos y actos de las Autoridades Municipales competentes, en la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas, por parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión en los términos se establece la Ley Orgánica Municipal de la Entidad y el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS ÚNICO.-

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del H. Ayuntamiento de Toluca "Gaceta Municipal".

Expedido en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Presidente Municipal Constitucional. C. Ing. Quim. Agustín Gasca Pliego; Primer Síndico Procurador, C. Lic. Eduardo López Sosa; Segundo Síndico Procurador; C. Franco Ulises Flores Galván; Primer Regidor, C. L.A.E. Alfredo Higuera Hernández; Segundo Regidor. C. Alfonso Palafóx Garduño; Tercer Regidor, C. Prof. Juan Figueroa Delgado; Cuarto Regidor, C. Alejandro Alarcón Estrada; Quinto Regidor. Ma. Eugenia López Fuentes; Sexto Regidor, C. Juan Ramírez Rodríguez; Séptimo Regidor, C. Prof. Cándido Méndez Tolentino; Octavo Regidor, C. Dr. Anastasio Ochoa Rivas; Noveno Regidor, C. Lic. Oscar R. Naime Libián; Décimo Regidor, C. Baudelio Guerrero González; Undécimo Regidor, C. Luis Martínez García; Duodécimo Regidor, C. Benigno Rosales Olivares; y el Secretario del H. Ayuntamiento, C. Lic. P. Misael Romero Andrade.

ING. QUIM. AGUSTIN GASCA PLIEGO

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL